

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de insertarse particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Gaceta de la Diputación provincial, a cuatro pesetas al número, cada semana el martes y viernes, excepto el día de la capital se harán por libranza del libro mismo, administrándose solo sobre las suscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de pesetas que resulte. Las suscripciones adelantadas se cobran con descuento proporcional.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de insertarse particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, con Unánim sin novedad en su importante sesión.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 13 de noviembre de 1921)

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia que el Vicepresidente de la Comisión provincial de Segovia, ha dirigido a la Presidencia del Consejo de Ministros, y que ésta, de Real orden, comunicada, ha remitido a este Departamento para su estudio y resolución, en que por acuerdo de aquella Diputación provincial se solicita se modifiquen el Real decreto de 19 de mayo de 1885 y las Reales órdenes de 20 de junio del mismo año y 1.º de junio de 1908 en el sentido de que la transición de expedientes de reclusión definitiva de los dementes que se hallan en los Establecimientos provinciales de Beneficencia a cargo de aquellas Corporaciones, se lleve a cabo por éstas en cuanto se refiere a su aspecto gubernativo, relevando en su consecuencia a los juzgados de tal obligación;

Resultando que la Diputación de Segovia funda su petición en que, a consecuencia de no darse debido cumplimiento a lo que preceptúa el párrafo 2.º del art. 6.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, concordante con la quinta aclaración de la Real orden de 20 de junio de mismo año existe un número considerable de dementes pobres recluidos en la Sección de ob-

servación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia a cargo de las Diputaciones, los cuales se halla ya confirmada su demencia, llevando allí algunos varios años, dándose, por tanto, el caso de tener que albergar en una misma celda dos, tres y más de dichos enfermos, algunos de ellos de locura furiosa y agresiva, con grave peligro de ellos mismos;

Resultando que según dicha Diputación, las causas originarias de tal extremo obedecen a los motivos siguientes:

1.º A la falta de presentación de las certificaciones del resultado de la observación de los pacientes en los juzgados de primera instancia de los respectivos partidos por los individuos de la familia que solicitaron la reclusión, a quienes oportunamente les fueron remitidas a dicho fin.

2.º A la conveniencia de éstas con objeto de tener más cerca a sus enfermos; y

3.º A la paralización que sufren en los refectorios juzgados los expedientes para reclusión definitiva en los Manicomios de los que se encuentran comprendidos en los citados preceptos legales por la inasistencia de las familias para facilitar los derechos arancelarios, y que tal estado de cosas, que ocupa grandemente a la Diputación, por las responsabilidades en que por dichos motivos pudiera incurrir, se evita si aquellas fueran las encargadas de disponer la resolución definitiva y no los Juzgados;

Visto el artículo 6.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, que dice que tan luego como un enfermo ingrese en un Establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia o de oficio, en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, o en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, a fin de que, expirado el plazo de tres meses, o de seis, en casos dudosos, se expida por el facultativo o facultativo del Manicomio en que la observación tuviere lugar, el oportuno certificado informativo. Este certificado deberá ser entregado a la persona que solicitó la clausura del

dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual, a su vez, habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las veinticuatro horas siguientes;

Visto la aclaración 5.ª de la Real orden de 20 de junio de 1885 al anterior Real decreto, que dice así:

Que si terminado el plazo legal de la observación de un presunto demente, la familia de éste no acudiese al Juzgado en la forma que expresa el artículo 6.º, o se opusiere a la reclusión, deberá promover el expediente el Alcalde o el Gobernador, de oficio, y los Tribunales resolverán al respecto la clausura definitiva del enfermo, a tenor que la familia, tutor o curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado, bajo las responsabilidades que establece el Código penal;

Visto la Real orden de 1.º de junio de 1908 que en su artículo 1.º dice: «Las autoridades locales o provinciales que reciban el parte a que se refiere el párrafo 7.º del artículo 5.º del citado Real decreto (19 mayo 1885), dando cuenta del ingreso en observación de un presunto alienado, tramitarán a su vez copia literal del mencionado escrito al Juez de primera instancia del último domicilio del enfermo, a fin de que, si la familia dilata o dejara incumplida la obligación que les impone el artículo 6.º, pueda dicha Autoridad depurar en su día los motivos de tales omisiones;

Visto asimismo el artículo 2.º de dicha Real orden, que dice: «Si transcurrido un mes desde el ingreso en observación del enfermo, los Directores de los Establecimientos indicados no tuvieran conocimiento oficial de haberse incoado el expediente de reclusión definitiva, deberán nuevo parte a las Autoridades locales o provinciales para que exhorten a las familias de los enfermos a cumplir la obligación que les impone taxativamente el artículo 6.º;

Visto también el artículo 4.º de dicha Real orden, que dice: «Si no obstante las anteriores menciones se transcurriera el plazo máximo de observación sin que la persona que solicitó la clausura hubiera di-

timado el expediente judicial, el Director del Establecimiento dará cuenta al G. bernador civil de la provincia, con remisión del expediente documentado e informe facultativo, a fin de que disponga del recluido o de parte, si encontrase motivos para ello, al Ministerio Fiscal».

Visto, por último, el art. 5.º de la misma disposición, que dice: «Los enfermos que lleven más de un año en observación en cualquiera clase de Manicomios, y que, a juicio del Jefe facultativo, no deban ser dados de alta, serán objeto de un expediente de oficio, instado por la Junta de Patronos o por el Director del Establecimiento, ante la autoridad judicial, para legalizar su continuación en el Manicomio o promover su salida»;

Considerando que están suficientemente claras y terminadas las anteriores disposiciones para que tenga que dictarse alguna otra nueva que resuelva las causas originarias que la Diputación provincial de Segovia aduce, y, por tanto, que no hay necesidad de modificar para nada los preceptos del Real decreto de 19 de mayo de 1885 y sus Reales órdenes aclaratorias de 20 de junio del mismo año, 28 de enero de 1887 y 1.º de junio de 1908, y lo único que proceda es exigir el más exacto cumplimiento de las mismas, tanto a las Autoridades gubernativas como judiciales y Directores de Establecimientos y familias de los dementes recluidos en observación, que desde el momento que se ven libres de ellos descuidan por completo las obligaciones y deberes que tienen para con los mismos, y la que principalmente contraen de legalizar la situación definitiva de ellos;

Considerando que si remediar los abusos que se vienen cometiendo en esta materia, desgraciadamente, en la mayoría, por no dársele todas las providencias, desde esta disposición, limitada, a recordar las anteriormente reseñadas, y que si se cumplieran exactamente no habría lugar a que se formularan reclamaciones como la de la Diputación de Segovia, pues verdaderamente es ya inadmisibles que, una vez acordada

da la reclusión provisional de un presunto demente, para lo cual todo con actividades y aprehensiones, poniendo en muchos casos influencias, y medios para que se acuerde por las Autoridades gubernativas hasta buscando la manera de tratar de que se precie de requisitos o se obtien algunos muy importantes de dicho Real decreto, luego, en cambio, se deje por las familias en el mayor olvido su deber de hacer el expediente definitivo para la reclusión:

Considerando que, como dice muy bien el artículo 5.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, el ingreso en observación de los dementes, sólo podrá tener lugar en casos de notoria y verdadera argencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina, pues mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia y sin causar molestias excesivas a las personas que vivan en las habitaciones contiguas, o sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluido, sino previo acuerdo del Juzgado de primera instancia, y que, según el artículo 4.º, esa observación, sin más requisitos que los expresados en los artículos anteriores, no podrá ser consentida más que una sola vez, y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta a ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será preciso, para volver a someterla a observación, instruir el oportuno expediente judicial, disposición que, a juicio de las Secciones de Gobernación y del Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que dictaminaron lo que sirve de base para el Real orden de 28 de enero de 1887, está muy en su lugar, porque sin ella (la disposición citada), con determinados intervalos, si período de observación pudiera llegar a ser indefinido, cuando, por su naturaleza, debe ser temporal:

Considerando que la causa que señala la Diputación de Segovia para pedir que se releve a los Juzgados de la obligación de tramitar los expedientes de reclusión y que se lleve a cabo por las Diputaciones, debió a la paralización que sufran en aquéllas por la ineficacia de las familias para satisfacer los derechos arancelarios, sobre constituir una afección in fundo de, caso, no puede tenerse en cuenta, porque sería devaluarse por completo los requisitos en que el Real decreto de 19 de mayo de 1885 se fundó para encargarse a la acción judicial, como mayor garantía, de que no sirva la reclusión de demeritos muchas veces para fines particulares:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que las Diputaciones, Ayuntamientos o Directores de Manicomios particulares, para admitir presuntos dementes en observación en los Establecimientos que de ellos dependan y estén condecorados a tal objeto, se exija con el mayor rigor la documentación que previene los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, y al dar cuenta, en el término de tres horas, a contar desde el momento del ingreso del presunto afeccionado, al Gobernador de la provincia respectiva

o al Alcalde, según donde se halle domiciliado el Manicomio, capta de la provincia o pueblo de la misma, y conforme dispone el último párrafo del citado artículo 5.º, expresen detalladamente, no sólo el nombre y naturaleza del enfermo, sino su domicilio último, así como el del paciente o personas que hayan solicitado la admisión, o las que conaquéll residan, acreditando estos extremos en la instancia pidiendo la admisión por los medios que la ley exige y conforme a sentencia de lo Contencioso de 11 de julio de 1902 y anotándose en el expediente a los efectos del artículo 6.º del citado Real decreto, a quienes se les enterará en el acto del debate que éstos les imponen de hacer el expediente para la reclusión definitiva en el plazo en el mismo marcado.

2.º Que en caso de que sean los Gobernadores los que, como caso de urgencia, acuerden el ingreso, bien por no ser horas de oficina o despacho en la Disputación, o dificultad de reunir la Comisión provincial para que acuerde el ingreso, se adopten por ellos las mismas prevenciones que figuran en el número anterior.

3.º Que se cumpla exactamente lo prevenido en el artículo 8.º de dicho Real decreto, que dice: «que las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el paciente más inmediato del demente, o de oficio, si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos o separada de ésta, y que en los expedientes de reclusión se otorga precisamente a los pacientes, anticipándose por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con o sin audiencia, si no hubiéramos comparado».

4.º Que se cumpla exactamente con lo preceptuado en el Real orden de 28 de enero de 1887, respecto al tiempo de observación de los dementes, que modifica en este punto el artículo 6.º del prelado Real decreto, que puede llegar, en casos extraordinarios, a doce meses, y «que se distinga por medio de un rótulo especial el departamento destinado a los enfermos en observación en los Establecimientos en que haya dementes en reclusión». A este efecto, por los Gobernadores o por los Inspectores provinciales de Sanidad, como delegados suyos, girarán cada dos meses visitas a los mismos, de conformidad con lo preceptuado en las Reales órdenes de 5 de marzo de 1891 y 19 de octubre de 1894, con objeto de comprobar si en los mismos se cumplen las anteriores disposiciones y evitar el abuso que indica la Diputación de Segovia de que en una misma celón, y en observación, haya dos, tres y más enfermos afeccionados, algunos de ellos de locura furiosa, y que la observación no dure más tiempo del debido, removiéndolo cualquier causa que hubiera para evitar dicho abuso, y dando conocimiento a quien corresponda, y obligar al cumplimiento de los artículos 4.º y 5.º de la Real orden de 1.º de junio de 1902.

5.º Que se destricta general a esta resolución y se ponga en conocimiento del señor Ministro de Gracia y Justicia, por si tiene a bien dar las órdenes oportunas a los Pre-

sidentes de las Audiencias territoriales para que por los Juzgados de primera instancia de su demarcación se despachen en el término más breve los expedientes que ante los mismos se incoan para la reclusión definitiva de los afeccionados en observación; y

6.º Que si, no obstante las anteriores indicaciones de los preceptos legales, continuaran los abusos señalados, será cuando por este Ministerio, de acuerdo con el Gobierno y otras las Autoridades y Corporaciones que informaron para dictar las anteriores disposiciones, procediera publicar una moción y delimitativa sobre el particular.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de noviembre de 1921.—
Cuello.

Señor Gobernador civil de la provincia de.....
(Boletín del día 4 de noviembre de 1921.)

Gobierno civil de la provincia

Presupuestos municipales para el año económico de 1922 a 23.

Circular

De conformidad a lo preceptuado en el art. 150 de la Ley Municipal, modificado, en cuanto a la fecha de presentación de los presupuestos, por Real decreto de 23 de diciembre de 1918, para la aplicación de la Ley de 21 de mismo mes y año, antes del 15 de diciembre próximo deben ser remitidos a este Gobierno, por todos los Ayuntamientos de esta provincia, los presupuestos ordinarios que han de regir durante el ejercicio de 1922 a 23; a cuyo efecto han de ser preparados por los Secretarías y Contadores en el corriente mes, al objeto de ser firmados por los Ayuntamientos, conforme al art. 135 de la Ley Municipal, para ser sometidos oportunamente a la aprobación de la Junta municipal, previo cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 146 al 149 de la citada Ley.

Los ingresos han de ajustarse a lo preceptuado en los artículos 135 al 143, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por disposiciones posteriores, y que los recursos autorizados, son los siguientes:

1.º El 50 por 100 sobre el valor industrial en capitales mayores de 50.000 habitantes, y el 15 por 100 en poblaciones de menor número.

2.º El 120 por 100 sobre los derechos de consumos establecidos por el Tesoro, exceptuando, en virtud del Real decreto de 18 de septiembre de 1920, los Municipios de la base 1.ª de población y los de la base 2.ª, cuya población total de hecho, con arreglo al Censo de población de 1900, que fué el que sirvió para señalar dichas bases (Ley del 18 de julio de 1904), sea inferior a 4.000 habitantes, siempre que no hubieran solicitado o que no solicitaran los segundos la prórroga del antiguo régimen antes del 1.º de abril próximo, con arreglo al Real decreto de 8 de marzo último.

Por lo que respecta a los Ayuntamientos que acudieron a la sustitución del impuesto, deben continuar en el siguiente rebaja del cupo.

3.º El 50 por 100 sobre la tarifa de cédulas personales, y

4.º El 50 por 100 sobre el impuesto de carrerías de lujo.

En cuanto a los gastos, no se admitirán otros particulares que las consignaciones en el artículo 134 de la Ley Municipal, que son obligatorias, así como las siguientes consignaciones:

1.ª Haza de atender, por lo que afecta a los sueldos de Contadores y Secretarios, a los respectivos Reglamentos, al Real decreto de 25 de junio de 1921 y Real orden de 29 de octubre de 1921.

2.ª Cuota para el sostenimiento del Tribunal de repartos (art. 113 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 y circular de 21 de abril de 1919). Deben satisfacerse solamente aquellas Ayuntamientos que utilizan en alguna de sus formas, los repartimientos establecidos por el Real decreto antes citado.

3.ª Premio a los matanceros de animales dñimos. (Real orden de 25 de noviembre de 1904.)

4.ª Para conservación y reparación de caminos vecinales (Real orden de 22 de febrero de 1892.)

5.ª Para alquiler de edificios, reparación de Escuelas y Planta del Arbol. (Real orden de 7 de octubre de 1908 y Real decreto de 5 de enero de 1918.)

6.ª Para dotación de los Médicos titulares. (Reales órdenes de 21 de septiembre de 1906 y 27 de mismo mes de 1909.)

7.ª Para gastos sanitarios (Real orden de 19 de octubre de 1911.)

8.ª Consignación de créditos reconocidos y liquidados, ya por virtud de convenio, ya por sentencia de los Tribunales. (Real orden de 19 de febrero de 1901.)

9.ª Item para Farmacéuticos titulares y medicamentos para los pobres (Reales órdenes de 18 de abril de 1905 y 29 de octubre de 1906 y 2 de julio de 1921.)

10. Item para Inspectores Veterinarios de carne (Artículos 82 y 93 del Reglamento aprobado por Real decreto de 5 de diciembre de 1918.)

11. Item para sueldo de Inspectores de Sanidad pecuaria; teniendo en cuenta que todos los Ayuntamientos que excedan de 2.000 habitantes, consignarán, como mínimo, 365 pesetas anuales, según dispone los artículos 308 y 309 del Reglamento de 30 de julio de 1919; y en aquellos que no lleguen a 2.000 habitantes, se fijará la cantidad necesaria para atender el pago de esta obligación, asociándose con otros Ayuntamientos limitrofos.

12. Estando convocados los Ayuntamientos de la provincia a la Asamblea general de Alcaldes, para que acuerden el tanto, por 100 de los presupuestos municipales con que han de contribuir a la creación y sostenimiento de la Brigada Sanitaria provincial, ha de prevenciarse que no se autorizará ningún presupuesto que no consigne la cantidad que le corresponda abonar por tan importante servicio. (Reales órdenes de 23 de julio y 5 de septiembre del año actual.)

Por lo que respecta a los documentos de que ha de constar el presupuesto, la forma ya determinada por igual motivo en circular inserta en el Boletín Oficial de 10 de

Las Juntas municipales del Censo electoral que a continuación se citan, han designado por el concepto que hacen constar y con arreglo a la Ley, los individuos que respectivamente han de formar la de cada término municipal en el bienio de 1922 a 1923, según actas remitidas por dichas Juntas al Gobierno civil de esta provincia para su publicación en el **BOLETÍN OFICIAL**, en la forma siguiente:

Cebrones del Rio

Presidente, D. Francisco Cueta López.
 Vicepresidente, D. Vicente de la Fuente Fernández.
 Vocales: D. Agustín Sanjuan Benavides, contribuyente por territorial; D. Fernando Benavides Ayo, contribuyente por industrial; don Benito de la Fuente Fernández, ex Juez municipal.
 Suplentes: D. Julián Ramos Fernández, D. Vicente Martínez Ramos, D. Manuel Sanjuan Sanjuan y B. Blas Moyón Celis.

Cimanes de la Vega

Vocales: D. Julián Pérez Villa mandos, Concejales; D. Isidro Barbujo Fuentes, ex Juez municipal; D. María Morán Astorga y don Jesús Beato Fontanilla, contribuyentes por inmuebles.
 Suplentes: D. Tomás Alonso Quintana, Concejales; D. Lorenzo González Cadena, ex Juez municipal; D. Oyo Cadena Huerga y D. Bernardo Astorga Marza, contribuyentes por inmuebles.

Cimanes del Tejar

Presidente, D. Lorenzo Ferrero González, Concejales.
 Vicepresidente 1.º, D. Jesús Fernández Álvarez, Concejales que obtuvieron mayor número de votos.
 Vicepresidente 2.º, D. Marcelino Palomo Sánchez, ex Juez más antiguo.
 Vocales: D. José Veasco Gómez, D. Juan Martínez Martínez, D. Gaspar Román y D. Vicente Atlas Martínez, mayores contribuyentes por cultivo y ganadería.
 Suplentes: D. Epifanio Badoso, D. Fermín Díaz, D. Gerardo García Rodríguez y D. Marcelino Díez, Cistierna.

Presidente, D. Nemesio Rodríguez Raza, por la Junta de Reformas Sociales.

Vicepresidente, D. Gregorio Díez García, Concejales del Ayuntamiento.
 Vocales: D. Juan Ferreras Valdés y D. Lorenzo Díez González, contribuyentes por territorial; don Francisco Díez Luciano y D. Esteban Corral Sánchez contribuyentes por industrial; D. Gregorio Díez García, como Concejales del Ayuntamiento; D. José Fuentes Álvarez, como ex Juez municipal.
 Suplentes: D. Saturnino Rodríguez Sánchez y D. Wenceslao García Sánchez, contribuyentes por territorial; D. José Muñiz y López y D. Teodoro Morais, contribuyentes por industrial; D. Pedro González, Concejales del Ayuntamiento; D. Julián González Díez, ex Juez municipal.

Congosto

Presidente, D. José Antolín Jáñez, Juez municipal.
 Vicepresidente 1.º, D. José Fernández González, Concejales.
 Vicepresidente 2.º, D. Domingo

Álvarez González, por elección de los mayores contribuyentes.

Vocales: D. Cafarino Álvarez González, ex Juez municipal; don Celestino García Abrantes, contribuyentes por territorial; D. Isidro García y García, ídem por industrial.

Suplentes: D. Pedro Valtuille Jáñez, D. Francisco Álvarez Cuellos y D. Sabino Fernández Corral, contribuyentes por territorial.

Cervillos de los Oteros

Presidente, D. Heliodoro Andrés Marcos.

Vocales: D. José Bermejo Alonso y D. Salvador Álvarez Nava, mayores contribuyentes; D. Agustín Fernández Barrientos, como Concejales; D. Andrés Santamaría Bermejo, como ex Juez.

Suplentes: D. Pedro Pérez Rubio y D. Tomás Rodríguez Pérez.

Corsilán

Presidente, D. Cándido Cuadrado Cuadrado, Juez.

Vicepresidente 1.º, D. Miguel Rodríguez Álvarez, Concejales.

Vicepresidente 2.º, D. Francisco Olego Merayo, contribuyente por industrial.

Vocales: D. Robustiano López Carballo y D. Gerardo Díez Méndez, contribuyentes por inmuebles.

Suplentes: D. José Paradorío González, D. Castro Gómez Vidat y D. Manuel Becerra Ruiz, contribuyentes por inmuebles.

Crémenes

Presidente, D. Leandro Rodríguez González, Juez municipal.

Vicepresidente, D. Vicente Acobado Escanciano, Juez suplente.

Vocales: D. Faustino Rodríguez Sola, Concejales con mayor número de votos; D. Agapito Rodríguez Álvarez, Oficial retirado del Ejército; D. Florencio Gómez de Prado y D. Crisóbal Valbuena Díez, como mayores contribuyentes por territorial; D. Ido González Asensio, como mayor contribuyente por industrial.

Suplentes: D. Germiniano González González y D. Isidro García Fernández, por territorial; D. Emilio González Asensio y D. Teribio Rubio Valbuena por industrial.

AYUNTAMIENTOS

Aldaidia constitucional de Boca de Naérgano

Según me participa el vecino de esta villa, D. Gregorio Pérez Prieto, el día 6 del actual le han desaparecido de la feria de Naérgo, un macho cabrío y dos corderos negros, con un gajo por delante en la oreja derecha.

Las personas que tengan noticia de ellas lo pondrán en conocimiento de esta Alcaldía.

Boca de Naérgano 9 de noviembre de 1921.—El Alcalde, Nicolás Prieto.

Aldaidia constitucional de La Antigua

Por defunción del que le desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos y con la obligación de suministrar medicamentos a 40 vacunos pobres de que se compone este Municipio.

Los aspirantes a dicha plaza, que

han de ser licenciados en Farmacia, presentarán en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, sus instancias, a fin de proveerla en propiedad.
 La Antigua 5 de noviembre de 1921.—El Alcalde, Cipriano Prada.

Aldaidia constitucional de San Emiliano

Según me comunica el Presidente de la Junta administrativa de este pueblo, hace días se apareció en jurisdicción del mismo, una oveja extraviada, de las señas siguientes: pelo castaño oscuro, de pocas carnes y bozo blanco.

Lo que se hace público para que pueda llegar a conocimiento de su dueño, quien podrá pasar a recogerla, previo pago de su manutención y custodia.

San Emiliano 5 de noviembre de 1921.—El Alcalde, Mariano Martínez.

JUZGADOS

Cédula de citación

Vega Piorno (Jesús Quintiliano), domiciliado últimamente en Pineda de la Valdeira, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Bañeza, con objeto de ser oído en el sumario que se instruye por hurto y estafa. La Bañeza 31 de octubre de 1921. El Secretario Judicial, Antonio Lora.

EDICTO

El Licenciado Don Adalberto Pérez Nisio, Juez municipal de Portoferrada.

Hago saber: Que por providencia de este Juzgado, dictada con esta fecha en los autos de juicio verbal civil seguidos ante este Tribunal a instancia de D.ª Rosalía Valdés Pico, contra D. Luis González Busto, sobre pago de quinientas pesetas, se saca a pública subasta, los bienes siguientes:

Las dos terceras partes de una tierra, antes viña, en el sitio de Pedregales, término de Portoferrada, de hacer toda ella tres hectáreas y linda Norte, más de varios de Columbranos; Esta, más de herederos de Máximo Parra, y Oeste, viña de Cándido Parra; todas las dos terceras partes en setecientas cincuenta pesetas.

La quinta parte de una tierra, al sitio de las Cruces, dicho término, de hacer en su totalidad cuatrocientas cuarenta áreas, próximamente; linda todo: Sur, camino de las Cruces; Norte, de varios de Columbranos; Este, carretera de la fuente del zafre, y Oeste, camino; toda de dicha quinta parte en trescientas treinta pesetas.

Cuyo bienes han sido embargados como de la propiedad de don Luis González Busto, y se venden para pagar a D.ª Rosalía Valdés Pico, la cantidad indicada y las costas, teniendo lugar el remate el día veinticinco de noviembre próximo, a las diez horas, en la sala de audiencia de este Juzgado, casa de Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que deseen interponer en la subasta; advirtiéndole que para tomar parte en la misma será preciso consignar el diez por ciento del valor de los bienes, y que no se admiten posturas que no

cubran las dos terceras partes de la tasación.

Portoferrada veintinueve de octubre de mil novecientos veintiuno.—Adalberto Pérez.—P. S. M., Heliodoro García.

ANUNCIOS OFICIALES

10.º TERCIO

DE LA GUARDIA CIVIL

Concurso

El día 7 de enero próximo, a las once horas, se celebrará concurso de industriales, en las oficinas que ocupa la Subinspección, en León (través de D. Cayo, núm. 1) para contratar por tiempo limitado el servicio de provisión de poleinas de cuero negro que pueden recautar las Comandancias de León, Oviedo y Caballería del mismo.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipo que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en las oficinas y en todas las dependencias del Instituto.

Oviedo a 8 de noviembre de 1921. El Teniente Coronel Subinspector accidental, Heracleo Hernández.

López Frey (Manuel), hijo de Juan Antonio y de Concepción, natural de San Julián, Ayuntamiento Vega de Valcarlos, provincia de León, estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad y de 1,815 metros de estatura, cuyos señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en San Julián, Ayuntamiento de Vega de Valcarlos, provincia de León, procedido por falta a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Capitán del Regimiento de Infantería de Burgos, número 56, de guarnición en León, D. Prudencio González Sarría; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 24 de octubre de 1921.—El Capitán Juez instructor, Prudencio G. Sarría.

Martínez Zapico (Polegón), hijo de Joaquín y de María, natural de Portoferrada (León), de estado soltero, jornalero, y en la actualidad era sargento del Regimiento de Infantería de Africa, núm. 68, de 35 años de edad, pelo negro, cejas sin pelo, ojos negros, nariz, barba y boca regulares, color bueno, frente espaciosa y sin señas particulares, domiciliado últimamente en Portoferrada (León), procedido por el delito de estafa, comparecerá en término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente D. Enrique Rodríguez y Carrmons, Juez instructor del Regimiento de Infantería de Africa, núm. 68, de guarnición en Medina; bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde.

Medina 20 de octubre de 1921.—El Teniente Juez instructor, Enrique Rodríguez.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial.